

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 20 de abril de 2023

REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MARCELINO ANTONIO
SIERRA (Q.E.P.D.), INICIADA A INSTANCIA DE SOREL EDISSON SIERRA
MENDOZA
RAD.: 2020-00109-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, dentro del proceso de sucesión del causante MARCELINO ANTONIO SIERRA (Q.E.P.D.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Nuestro ordenamiento jurídico de manera coordinada y armónica enmarca una serie de pautas o lineamientos a tener en cuenta a la hora de realizar un trabajo de partición al interior de una causa mortuoria, las cuales se encuentran desarrolladas tanto en la norma sustancial -art. 1394 C.C. y s.s.- como en la norma adjetiva -art. 508 del C.G.P.-.

El artículo 1391 del C.C. dispone que *“El partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legitima y unánimemente otra cosa”*.

Seguidamente el artículo 1394 del C.C. que regla la “liquidación y distribución de la herencia” en lo que al asunto interesa dispone:

“ 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.

A su vez el artículo 509 del C.G.P., indica en su numeral 5°:

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Con fundamento en lo anterior, se procede a enunciar los yerros en que incurrió la doctora SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, en el trabajo de partición, para que proceda a su respectiva corrección:

1°. Pretende se le adjudique en su totalidad el bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 342-13852 al señor Sorel Edison Sierra Mendoza, argumentando que este bien fue dado en venta al señor Sorel Edinson Sierra Mendoza por el causante el día 24 de marzo de 1999, aportando copia de tal documento.

Sin embargo, estudiado el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble en mención, se observa que en la anotación No. 3, se registra:

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 2/9/2020	Radicación 2020-342-8-1784
DOC: ESCRITURA 600	DEL: 28/8/2020	NOTARIA UNICA DE COROZAL VALOR ACTO: \$ 20.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - *DERECHOS HERENCIALES*		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MENDOZA DE SIERRA ANGELA DEL CARMEN	CC# 23010311	
DE: SIERRA MENDOZA LEONID BREZHNEV	CC# 3913175	
DE: SIERRA MENDOZA PUBLIO VIRGILIO	CC# 3912917	
DE: SIERRA MENDOZA DIDIO ALIGHIERI	CC# 3912404	
DE: SIERRA MENDOZA EDIA DEL SOCORRO	CC# 23011267	

Escaneado con CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Página: 2	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA
	Nro Matrícula: 342-13852
Impreso el 14 de Septiembre de 2020 a las 04:28:26 pm	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
A: SIERRA LOPEZ SOREN EINSTEIN	CC# 92153849
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*	

Constando que dicho inmueble fue cedido al señor SOREN EINSTEIN SIERRA LÓPEZ, a través de la escritura pública No. 600 del 28 de agosto del año 2020, corrida en la Notaria Única de Corozal, por el acto Compraventa de derechos y acciones - derechos Herenciales, cesión otorgada en su favor por la señora ANGELA MENDOZA DE SIERRA, DIDIO ALIGHIERI, EDIA DEL SOCORRO, PUBLIO VIRGILIO y LEONID BREZNEV SIERRA MENDOZA, en toda las cuotas partes que les correspondían como gananciales y derechos de herencia, a excepción del heredero SOREL EDISSON SIERRA MENDOZA, quien se reservó su derecho herencial, por lo tanto es evidente que no se puede excluir del trabajo de partición al señor Soren Einstein Sierra López, haciendo prevalecer el contrato de promesa de venta sobre la inscripción del acto escritural en el Certificado en mención. Para los efectos de controversias contractuales, están instituidos los medios procesales pertinentes, excluyente en sus pretensiones del proceso de sucesión, de otra forma, se estaría en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, sin que se valide el argumento de economía procesal citado por la apoderada demandante.

2º. Ignoró en la partición de la masa sucesoral, la existencia del heredero DIDIO ALIGHIERI SIERRA MENDOZA, alegando como objeción al trabajo de partición de la contraparte, que no existe auto que así lo reconozca dentro del proceso y objetando el Registro Civil de Nacimiento del señor DIDIO ALIGHIERI SIERRA MENDOZA presentado como prueba de parentesco, por no aparecer la firma de reconocimiento de hijo en legal forma por el señor Marcelino Antonio Sierra.

Al respecto se tiene que contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, el señor DIDIO ALIGHIERI SIERRA MENDOZA si fue reconocido como heredero a través de auto adiado 11 de mayo de 2021, en el cual textualmente se dispuso:



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 11 mayo de mayo de 2021.

REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MARCELINO ANTONIO
SIERRA (Q.E.P.D.), INICIADA A INSTANCIA DE SOREL EDISSON SIERRA
MENDOZA
RAD.: 2020-00109-00

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3º. Del artículo 491 del CGP, desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bien, cualquier heredero, legatario, cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Obra en el expediente solicitud presentada por los herederos del causante, por derecho personal.

Examinadas las pruebas documentales que demuestran el parentesco, se pudo constatar que cada una de las personas que concurrieron al llamamiento tienen condición de herederas del causante, por lo que a continuación le será reconocida.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente a través del sistema Tyba, los escritos de fecha 4 y de 6 de mayo de 2021 presentado por el doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante MARCELINO ANTONIO SIERRA (Q.E.P.D.), a las siguientes personas (Artículo 1041 del C.C.):

EDIA DEL SOCORRO, DIDIO ALIGHIERI, PUBLIO VIRGILIO Y LEONID BRENEV SIERRA MENDOZA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 23.011.267, 3.912.404, 3.912.917, 3.913.175, respectivamente, como hijos – legatarios del causante MARCELINO ANTONIO SIERRA, y a la señora ANGELA DEL CARMEN MENDOZA DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.010.311, en calidad de cónyuge supérstite quienes actuarán mediante su apoderado el doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ.

TERCERO: Reconocer personería judicial al doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.809.001 de Sincelejo-Sucre, y Tarjeta Profesional No.232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores EDIA DEL SOCORRO,

DIDIO ALIGHIERI, PUBLIO VIRIGILIO Y LEONID BRENEV SIERRA MENDOZA y ANGELA DEL CARMEN MENDOZA DE SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día 11 de junio a partir de la 10 a.m. para la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0580c907f7b1a3a9acd90838deabeb40e9abf39aae6f5bfb1514821c6b35e

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Ahora bien, en cuanto a la objeción de la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por Notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del Decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del Decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este Decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente: *"En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y*

anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970}".(Exp. 7470 del trece (13) de octubre de dos mil cuatro (2004), M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

De manera que por tratarse el Registro Civil de Nacimiento de un documento público que goza de la presunción de autenticidad, emitido por un funcionario que da buena fe de su expedición, la objeción planteada no está llamada a prosperar y, deberá entonces indicar el porcentaje que del inmueble con M.I. 342-29514 se adjudica al heredero DIDIO ALIGHIERI SIERRA MENDOZA.

Por lo anterior, se ordenará a la partidora doctora SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, que rehaga el trabajo partitivo teniendo en cuenta lo señalado en líneas que anteceden.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la partidora doctora SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, que rehaga la partición de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Otórguesele el término de 10 días para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66599bfbb3b18ce5ddb7b8974b282524baeafa488cdf368ec06bba29b4e3cd71

Documento firmado electrónicamente en 20-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>